



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 336

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	2500023150002023-00565-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia de 1º de agosto de 2023, promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 del C.P.A.C.A.¹, se dispone:

Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que procedan a presentar sus alegaciones.

Vencido el término anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 158. Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Conflictos de competencia.** “Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:
(...) **Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos;** vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.
Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo...”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020170024500
Demandante:	Margarita Rosa Ariza Consuegra
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial y Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020180184100
Demandante:	Ximena De Las Violetas Vidal Perdomo
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 335

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00033-00
EJECUTANTE:	MANUEL FRANCISCO FRANCO PEÑALOZA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se establece que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “cumplimiento por pago de las sentencias ejecutadas”, “no hay causación de intereses de mora adicionales” y “deducciones de aportes a pensión”. (Archivo 14 Expediente Digital)

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia y como quiera que el sustento de la excepción denominada “cumplimiento por pago de las sentencias ejecutadas” corresponde propiamente a la excepción de pago, el Despacho correrá traslado de esta excepción y rechazará por improcedente las demás excepciones propuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de la excepción de pago denominada “cumplimiento por pago de las sentencias ejecutadas”, propuesta por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones denominadas “no hay causación de intereses de mora adicionales” y “deducciones de aportes a pensión” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con C.C. No. 98.535.507 de Itagüí, titular de la T. P. No. 88.203 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible en el Archivo 15 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

AUTO No. 334

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002023-00007-00
EJECUTANTE:	JOSÉ CARLOS DAZA CALDERÓN
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el expediente al despacho, se establece que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “cumplimiento por pago de las sentencias ejecutadas”, “no hay causación de intereses de mora adicionales” y “deducciones de aportes a pensión”. (Archivo 15 Expediente Digital)

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En consecuencia y como quiera que el sustento de la excepción denominada “cumplimiento por pago de las sentencias ejecutadas” corresponde propiamente a la excepción de pago, el Despacho correrá traslado de esta excepción y rechazará por improcedente las demás excepciones propuestas.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de la excepción de pago denominada “cumplimiento por pago de las sentencias ejecutadas”, propuesta por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones denominadas “no hay causación de intereses de mora adicionales” y “deducciones de aportes a pensión” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con C.C. No. 98.535.507 de Itagüí, titular de la T. P. No. 88.203 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder visible en el Archivo 17 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 337

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335725015-00353-03
DEMANDANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	ORDENA REQUERIR DOCUMENTOS

Encontrándose el asunto para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, el Despacho advierte que con las documentales allegadas al proceso no es posible resolver el recurso impetrado, razón por la cual se dispone que por Secretaría se **REQUIERA** mediante oficio al juzgado de primera instancia con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, remita copia del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del juzgado, habida cuenta que este valor fue incluido en la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá ingresar al Despacho inmediatamente con el fin de proveer sobre el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.